

**CORTE DE APELACIONES
CONCEPCION**

Vtb

CC: O:	CORTE SUPREMA DE PARTES SANTIAGO
- 8 FEB 2006	
REF.: N° 39-42	

OFICIO N° 23.-

CONCEPCION, 30 de enero de 2006.

En cumplimiento a su Oficio N° 01 de fecha 4 de enero en curso, adjunto, me permito transcribir a V. E. acuerdo de esta fecha sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, cuyo tenor es el siguiente:

“Concepción, treinta de enero de dos mil seis.

Visto:

En cumplimiento del mandato del artículo 3° del Código Civil, infórmese a la Excm. Corte Suprema acerca de las siguientes dudas y dificultades que se han presentado en la aplicación de las leyes, específicamente las relativas a la Reforma Procesal Penal y Ley 19.968, en materia de subrogación entre Juzgados mixtos:

DUDAS:

- 1.- ¿Deben hacerse parte en segunda los recurrentes de apelación en causas de la Reforma Procesal Penal?,
- 2.- ¿Debe pagar derechos el Ministerio Público por las solicitudes de suspensiones en la Reforma Procesal Penal?,
- 3.- ¿Los Fiscales del Ministerio Público, deben ser considerados como funcionarios constituidos en autoridad?,

**AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO**

4.- ¿Se suspende la lectura de fallos de los recursos de nulidad de la Reforma Procesal Penal durante el feriado de vacaciones, teniendo en cuenta que hay veinte días para estudiar, acordar y redactar el fallo, que la audiencia puede estar fijada para los últimos días de enero y deba leerse la sentencia en febrero por vencimiento del plazo?,

5.- ¿La regla del artículo 14 inciso segundo del Código Procesal Penal, sobre ampliaciones de plazo por vencimiento del término en días feriados, puede hacerse extensiva a los jueces no obstante que la ley se refiere sólo a los intervinientes que considera como tales en el artículo 12?.

DIFICULTADES:

1.- En materia de subrogación entre Juzgados mixtos, de Garantía y Familia (y pronto Laborales del sistema nuevo) tales como Lebu, Curanilahue, Lota, Florida, Cabrero, cuando estos Juzgados no cuentan temporalmente o en forma más o menos permanente (caso de Lebu) con Secretario abogado y el Juez que debe subrogar (el más cercano) no puede moverse porque lo radican las audiencias de los asuntos de familia y también los de Garantía.

Hágase presente al Excmo. Tribunal que la Ministro Visitadora del Juzgado de Familia de Concepción hizo llegar al Ministro Visitador de esta Corte, señor Jorge Medina Cuevas, diversas dificultades y dudas que observó en el funcionamiento de este Juzgado, en relación con las disposiciones de la Ley 19.968, observaciones que esta Corte comparte y que remitirá al Excmo. Tribunal en fotocopia.

Acorde con lo instruido, remítase el presente acuerdo y fotocopia por correo electrónico sin perjuicio del envío por oficio escrito.


Archívese.

Fdo) I. Quintana G. Presidenta.- Ministros Sres (as). G. Silva G., S. Herrera M., F. Vásquez Z., I. Meurer M., M. González G., M.

Sanhueza O., D. Simpértigue L., C. Arias C., J. Solís P., y Suplente P.
Mackay F.- Autoriza Sra. María Antonieta Fuentes Bombardieri.
Secretaria.”

Dios guarde a V. E.




ISAURA QUINTANA GUERRA
PRESIDENTA


MARIA A. FUENTES BAMBARDIERI
SECRETARIA

Informe del funcionamiento de los Tribunales de Familia de Concepción.

Conforme a lo solicitado por el Ministro de la Excma. Corte Suprema don Jorge Medina Cuevas, esta Ministro se constituyó en los Juzgados de Menores y de Familia de Concepción pudiendo constatar lo siguiente:

En materia de atención de público:-

1.- Que restan aproximadamente 2.800 causas en tramitación en los Juzgados de Menores y unas 600 ya han sido enviadas al Tribunal de Familia.

2.- Que el nuevo Juzgado de Familia de Concepción con sus cuatro jueces no ha sido capaz de asumir esta carga de trabajo y la propia que recibe día a día. En la práctica están fijando audiencias para agosto del año 2006, contraviniendo el espíritu de la Ley 19.968.

3.- Que se observó el hecho de que sólo se practican **liquidaciones de pensiones alimenticias** los días Jueves, por lo que se instruyó para hacer liquidaciones todos los días, especialmente en esta época de fiestas. Por ser el personal de Secretaría insuficiente para estos efectos, se hizo presente la conveniencia de trabajar en atención de público con alumnos en práctica y así también contar con otro funcionario para efectuar notificaciones.

4.- Que los miembros del **Consejo Técnico** (asistentes sociales y psicólogos) asesoran al juez en la atención de los niños y aconsejan conciliación, y si bien su labor es muy bien recibida, no emiten informes, labor que se estima debería estar comprendida en la asesoría del juez ante la dificultad de obtenerlos de otras reparticiones públicas y ante la imposibilidad de solicitar peritajes por la carga económica que ello significa y la dificultad de lograr un informe tres días antes de la audiencia del juicio, lo que

se comprobará una vez que el Tribunal esté ejerciendo su plena competencia.

De las audiencias en la multiplicidad de procedimientos:-

5.-Que la existencia de **procedimientos diversos** no sólo complica el funcionamiento del tribunal, sino también el usuario se verá perjudicado, ya que cuando quiera solucionar su problemática familiar deberá ser citado a una **audiencia preparatoria** dentro de los cinco días siguientes a la solicitud para resolver sobre la **protección del niño** (art. 72 de la Ley 19.968); a otra, dentro de los diez días siguientes a la denuncia relativa a **violencia intrafamiliar** (art. 95 de la Ley 19.968); a otra, entre el décimo y el décimoquinto día, en materia de **adopción** (art. 9 de la Ley 19.620); a otra, al más breve plazo posible pero respetando un término mínimo de 10 días para la notificación en el procedimiento **civil contencioso** (art. 59 de la Ley 19.968), salvo la audiencia preparatoria del juicio de **alimentos en favor de hijos menores**, ya que el juez para su data, debe considerar el término de 10 días que tiene el demandado después de la notificación para argüir respecto a la procedencia de los alimentos provisorios (art. 5° de la Ley 14.908).

Igual problema se suscita con la **audiencia del juicio**, en los casos que la ley la ha contemplado. En materia de **protección**, tendrá lugar dentro del décimo día siguiente a la preparatoria (art. 72 de la Ley 19.968); en **la adopción**, ella se llevará a efecto dentro de los 15 días siguientes a la preparatoria (art. 9 N° 5 de la Ley 19.620) y en el **procedimiento ordinario**, dentro de los 30 días siguientes a la preparatoria (art. 61 de la Ley 19.968).

En la práctica, se puede observar que en algunos casos los jueces no están cumpliendo con los plazos señalados

para las audiencias preparatorias y de prueba, aduciendo las condiciones de la agenda.

Pareciera entonces más lógico otorgar al juez mayor flexibilidad para señalar las audiencias preparatoria y de prueba, debiendo fijarse un plazo (60 o 90 días) dentro del cual la causa, salvo fuerza mayor, deba terminarse.

6.- Que también se observa el excesivo apego al principio de la oralidad con una excesiva utilización de audiencias, en circunstancias que **en materia civil no contenciosa**, la solicitud puede a veces ser resuelta de plano (arts. 10 y 102 de la Ley 19.968).

Pasividad del Juez de Familia.

7.-Llama la atención el rol pasivo asignado al magistrado de familia, en circunstancias que ante él se permite litigar sin estar representado por abogado.

Así las cosas, se hace difícil de entender el artículo 64 de la Ley 19.968 en cuanto dispone que el juez de familia sólo puede pedir aclaraciones al testigo, perito o parte, después de que fueren interrogados por los litigantes, que bien pueden ser personas sin educación o carentes de todo conocimiento científico. Ello no concuerda con el principio de inmediación de la justicia de familia, asemejándose más a la nueva justicia procesal

Carencia de infraestructura básica en materia de protección.-

8.- Que si bien en el primer tiempo la atención se ha centrado especialmente en **materia de protección y de violencia familiar**, los resultados especialmente con los menores inimputables que han cometido delitos o con los gravemente vulnerados, ha sido casi nula.

Que por una parte, se constata que algunos jueces preparan sentencias en **materia de protección** que

exceden las exigencias legales (fundar la necesidad y conveniencia de la medida de protección, objetivos que se pretenden perseguir con ella y tiempo de su duración). Para el caso de ser necesaria la internación, al no contar con la infraestructura básica para la atención de estos niños, ellos son ingresados al **Centro de Tránsito y Distribución**, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 bis de la Ley 16.618, de donde se fugan.

Cabe señalar que los Centros de Observación y Diagnóstico, de los cuales existe uno en la ciudad de Coronel, sólo pueden acoger a menores de 18 años y mayores de 16 y en los casos señalados en el artículo 51 de la Ley de Menores, por lo que no prestan ayuda al Tribunal de Familia en materia de internación.

En consecuencia, pareciera de toda lógica que el Centro de Rehabilitación de Menores que funcionaba en el sector de Punta de Parra, camino a Tomé, sea devuelto a la institución que lo manejaba: el "Instituto Luis Amigó" de los Padres Terciarios Capuchinos. Además le consta a esta informante, por haber gestionado la donación que hiciera la Armada de esos terrenos a Sename, que esta institución los entregó para ese fin benéfico. Actualmente funciona allí una sección de Gendarmería, que bien puede regresar a los terrenos del Fundo El Manzano, donde se encuentra el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción.

Es cuanto puedo informar a US. Excma.

Dios güe. a US. Excma.

Irma Bavestrello Bontá.

Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Al Sr.
Ministro de la Excma. Corte Suprema.
Don Jorge Medina Cuevas.
Santiago.

